

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 17/2024 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control española relativa a las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento del Grupo FCC

Adoptado el 16 de julio de 2024

ÍNDICE

1 RESUMEN DE LOS HECHOS 5

2 EVALUACIÓN 5

3 CONCLUSIONES 6

4 OBSERVACIONES FINALES 6

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f) y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «**RGPD**»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, el «**EEE**») y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vista la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Data Protection Commissioner/Facebook Irlanda Ltd y Maximillian Schrems*, C-311/18 de 16 de julio de 2020,

Vistas las Recomendaciones 01/2020 del CEPD sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE, de 18 de junio de 2021,

Vistas las Recomendaciones 1/2022 del CEPD sobre la Solicitud de Autorización y sobre los elementos y principios que deben figurar en las Normas Corporativas Vinculantes de responsables (Art. 47 del GDPR) de 20 de junio de 2023, (en adelante "las recomendaciones"),

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno.

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «**CEPD**») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en todo el EEE. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f) del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control (en lo sucesivo, la «**AC**») se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, las «**NCV**») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para respetar las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD confirma el importante papel que desempeñan las NCV a la hora de estructurar las transferencias internacionales y destaca su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la misión de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente con el fin de aprobar las NCV. Este cometido del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, también por parte de las autoridades de control, de los responsables y de los encargados del tratamiento.

(3) Conforme al artículo 46, apartado 1 del RGPD, a falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3 de dicho Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas. Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta puede proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente a los interesados derechos exigibles y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). El objetivo de que un grupo empresarial aplique y adopte las NCV es ofrecer garantías que se apliquen de manera uniforme en todos los terceros países y, por consiguiente, con independencia del nivel de protección que se garantice en cada tercer país. Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2 del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente (en lo sucesivo, «**la autoridad principal de las NCV**»), de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y en el artículo 64, apartado 1, letra f) del RGPD, siempre que las BCR cumplan las condiciones establecidas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 1/2022 del EDPB sobre la solicitud de aprobación y sobre los elementos y principios que deben figurar en las Normas Corporativas Vinculantes de responsables (artículo 47 del GDPR), adoptadas el 20 de junio de 2023, que sustituyen a los documentos de trabajo WP256 rev.01 y WP264 del Grupo de Trabajo del Artículo 29.²

(4) El presente dictamen solo recoge la consideración del CEPD de que las NCV presentadas para el dictamen requerido ofrecen garantías adecuadas por cuanto cumplen todos los requisitos del artículo 47 del RGPD y de las Recomendaciones. Por consiguiente, el presente dictamen y la revisión de las autoridades de control no abordan los elementos y obligaciones del RGPD mencionados en las NCV en cuestión y se limitan a lo relacionado con el artículo 47 del RGPD. Esto también se aplica a las medidas complementarias que pueda tener que adoptar un exportador sujeto al RGPD, en función de las circunstancias de la transferencia, para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en las NCV.

(5) El CEPD recuerda que, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-311/18, es responsabilidad del exportador sujeto al RGPD, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar el respeto, en el tercer país de que se trate, el nivel de protección exigido por el Derecho de la Unión, a fin de determinar si las garantías aportadas por las NCV pueden cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta las posibles injerencias en los derechos fundamentales creadas por la legislación del tercer país. De no ser así, el exportador de datos sujeto al RGPD, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluará la adopción de medidas complementarias para garantizar un nivel de protección sustancialmente equivalente al previsto en la UE.

(6) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1 y 2 del RGPD, cada solicitud debe abordarse de forma individual y sin perjuicio de la evaluación de otras NCV. El CEPD recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo

² Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Los siguientes documentos, que fueron refrendados por el CEPD, han sido sustituidos ahora por las Recomendaciones del CEPD: Documento de trabajo del Grupo de Trabajo del Artículo 29 por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que deben figurar en las normas corporativas vinculantes (WP 256 rev. 01) y Recomendación del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre la solicitud estándar de aprobación de normas corporativas vinculantes para responsables del tratamiento para las transferencias de datos personales (WP 264).

de empresas al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales.³

(7) En virtud del artículo 64, apartado 3 del RGPD, junto con el artículo 10, apartado 2 del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas después de que la presidenta haya resuelto que el expediente está completo. Este plazo se podrá prorrogar seis semanas, si la complejidad del tema así lo exige, por decisión de la presidenta del CEPD.

(8) Por último, el CEPD destaca que cualquier documentación presentada puede estar sujeta a solicitudes de acceso a documentos de conformidad con la legislación nacional de las autoridades de control y con el Reglamento (CE) n.º 1049/2001⁴, aplicable al CEPD en virtud del artículo 76, apartado 2 del RGPD.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el documento WP263 rev. 01, el proyecto de NCV-R del Grupo FCC, S.A. y sus filiales (en lo sucesivo, «**Grupo FCC**») fue revisado por la autoridad de control española como autoridad principal de las NCV.
2. La autoridad principal de las NCV presentó el 3 de junio de 2024 su proyecto de decisión relativo al proyecto de NCV-R del Grupo FCC, en el que solicitaba un dictamen del CEPD en virtud del artículo 64, apartado 1, letra f) del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 7 de junio de 2024.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de BCR-C del Grupo FCC cubre las transferencias internacionales de datos personales realizadas desde el EEE por una empresa del Grupo FCC que actúe como responsable del tratamiento, a otra empresa del Grupo FCC en un tercer país, que esté jurídicamente vinculada por las NCV, así como cualquier tratamiento posterior y las transferencias ulteriores de dichos datos personales dentro del Grupo FCC⁵
4. Entre los interesados afectados figuran los empleados actuales y antiguos y sus familiares, los solicitantes de empleo, los contratistas, los proveedores, los clientes, vendedores y los visitantes de sitios web⁶.
5. El proyecto de NCV-R del Grupo FCC se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las AC reunidas en el CEPD han concluido que el proyecto de NCV-R del Grupo FCC contiene todos los elementos exigidos por el artículo 47 del RGPD y las Recomendaciones, de

³ Este punto de vista fue expresado por el Grupo de Trabajo del artículo 29, en el documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, WP154.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y documentos de la Comisión.

⁵ NCV-R: Introducción de las NCV.

⁶ NCV-R: Parte I de las NCV.

conformidad con el proyecto de decisión de la autoridad de principal de las NCV presentado ante el CEPD para su dictamen. Por lo tanto, el CEPD no presenta ninguna objeción ni comentario al respecto.

3 CONCLUSIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo al firmar el Acuerdo intragrupo (relativo a las normas corporativas vinculantes), el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la autoridad principal de las NCV en su versión actual, dado que el proyecto de NCV-R del Grupo FCC ofrece las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas que garantiza el RGPD no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos a empresas del Grupo establecidas en terceros países y tratados por dichas empresas. El CEPD recuerda que la aprobación de las NCV por parte de la autoridad principal de las NCV no implica la aprobación de transferencias específicas de datos personales que se lleven a cabo sobre la base de las NCV. Por consiguiente, la aprobación de las NCV no puede interpretarse como la aprobación de transferencias a terceros países incluidos en las NCV para las que no pueda garantizarse un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado en la UE.
7. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k) del RGPD que regulan las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones de la lista de empresas del Grupo sujetas a las NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

8. El presente dictamen se dirige a la autoridad principal de las NCV y se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 5, letra b) del RGPD.
9. Según el artículo 64, apartados 7 y 8 del RGPD, la autoridad principal de las NCV comunicará su respuesta al presente dictamen a la presidenta en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen.
10. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y) del RGPD, la autoridad principal de las NCV comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)